



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1310/2021

**PROMOVENTE:** EDWIN ANTONIO  
GRANADOS MUT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO PADILLA  
MARTÍNEZ

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y FERNANDO ALBERTO GUZMÁN  
LÓPEZ

*Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **acuerdo** por el que se declara **competente** para conocer la controversia planteada, y **reencauza** a juicio electoral la demanda promovida por Edwin Antonio Granados Mut,<sup>2</sup> en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche,<sup>3</sup> en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador local TEEC/PES/87/2021.

## I. ASPECTOS GENERALES

Adrián Alberto Gómez García formuló escrito de denuncia en contra de Eliseo Fernández Montufar (otrora candidato a la gubernatura en el estado de Campeche), Movimiento Ciudadano y Edwin Antonio Granados Mut, por la supuesta difusión de propaganda electoral en redes sociales de Facebook, YouTube y Twitter en el perfil "Campechaneando - @Humor

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En lo siguiente, actor o parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local y/o responsable.

Campeche” (administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut), que pudiera ser constitutiva de infracción a la normatividad electoral, así como por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

El Tribunal local emitió sentencia en la que, por una parte, determinó la inexistencia de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña; en otra, declaró la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por la difusión de un material en la red social Facebook en el perfil “Campechaneando - @Humor Campeche” (administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut) en el que aparece la imagen de un menor, por lo que determinó imponer a Edwin Antonio Granados Mut una sanción consistente en una amonestación pública; asimismo, impuso una amonestación pública a Movimiento Ciudadano y a Eliseo Fernández Montufar, por culpa *in vigilando* y falta al deber de cuidado, respectivamente, con relación a la vulneración al interés superior de la niñez.

Edwin Antonio Granados Mut<sup>4</sup>, impugna la sentencia anterior.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Queja.** El veinticuatro de abril, se recibió por correo electrónico en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la queja presentada por Adrián Alberto Gómez García, en contra de Eliseo Fernández Montufar (otrora candidato a la gubernatura en el estado de Campeche), Movimiento Ciudadano y Edwin Antonio Granados Mut, por la supuesta difusión de propaganda electoral en redes sociales de Facebook, YouTube y Twitter en el perfil “Campechaneando - @Humor Campeche” (administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut), que pudiera ser constitutiva de infracción a la normatividad electoral, así como por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

---

<sup>4</sup> En adelante, parte actora o promovente.



**2. Radicación y admisión de queja.** El veintisiete de abril, mediante acuerdo JGE/81/2021, de la Junta General Ejecutiva del Instituto local ordenó radicar el escrito de queja con el expediente IEEC/Q/54/2021 y realizar diligencias de investigación; posteriormente, el seis de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto local aprobó el acuerdo JGE/349/2021, por el que admitió la queja, ordenó emplazar a los probables infractores y fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; posteriormente, se ordenó la integración del expediente y su remisión al Tribunal local.

**4. Recepción del expediente.** El quince de septiembre, fue recibido ante el Tribunal local el expediente y el dieciséis siguiente, dicho Tribunal local acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador TEEC/PES/87/2021.

**5. Acto impugnado (TEEC/PES/87/2021).** El veintitrés de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador en el que, por una parte, determinó la inexistencia de la infracción consistente en los actos anticipados de campaña; en otra, declaró la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por la difusión de un material en la red social Facebook en el perfil “Campechaneando - @Humor Campeche” (administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut) en el que aparece la imagen de un menor, por lo que determinó imponer a Edwin Antonio Granados Mut una sanción consistente en una amonestación pública; asimismo, impuso una amonestación pública a Movimiento Ciudadano y a Eliseo Fernández Montufar, por culpa in vigilando y falta al deber de cuidado, respectivamente, con relación a la vulneración al interés superior de la niñez.

**6. Juicio de la ciudadanía.** El veintisiete de septiembre, Edwin Antonio Granados Mut promovió, ante el Tribunal local, demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia antes indicada. El medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

**7. Consulta competencial.** El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Xalapa emitió acuerdo por el que formuló a esta Sala Superior consulta competencial.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre, se turnó el expediente SUP-JDC-1310/2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral<sup>5</sup>.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

### **IV. ACTUACION COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la controversia compete a esta Sala Superior en actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque se trata de determinar qué órgano es el competente, así como cuál es la vía en la que debe substanciarse y resolverse, la impugnación presentada en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador.

Así, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que debe ser el pleno de esta Sala Superior, el que emita la resolución que corresponda.

### **V. COMPETENCIA**

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.



La Sala Superior es **competente** para resolver el juicio electoral, porque se impugna la sentencia del Tribunal local que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la afectación al interés superior de la niñez, por lo que determinó imponer a una sanción a Edwin Antonio Granados Mut, así como a Movimiento Ciudadano y a Eliseo Fernández Montufar (otrora candidato a la gubernatura), por culpa *in vigilando* y falta al deber de cuidado, respectivamente, con relación a la vulneración al interés superior de la niñez<sup>6</sup>.

## VI. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para resolver el presente asunto es el juicio electoral y no así el juicio ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para garantizar los derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso, la determinación que se impugna no se encuentra vinculada con alguno de los supuestos de procedencia de ese juicio, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por el Tribunal local, en la cual declaró la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte del promovente y se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, en el marco de un procedimiento especial sancionador.

---

<sup>6</sup> Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 19, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios; y con el Acuerdo Plenario de 10 de abril de 2018; así como en el Acuerdo de Sala SUP-AG-210/2021 en el que se asumió la competencia del caso, por vincularse con un cargo a la gubernatura.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución general.

**SUP-JDC-1310/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

De ahí que se considere jurídicamente inviable conocer y resolver el presente asunto por la vía del juicio ciudadano.

No obstante, lo anterior, es criterio de esta Sala Superior que, ante el error en la elección de la vía, se debe dar al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente para garantizar el derecho de la ciudadanía para cuestionar la legalidad o la constitucionalidad del acto o resolución electoral que consideren les causa agravio.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

Es preciso señalar que, del sistema de medios de impugnación establecido por la normativa electoral, no se advierte algún juicio o recurso que sea procedente para impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>8</sup>

De acuerdo con las modificaciones realizadas a la Ley de Medios con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, no se agregaron hipótesis de procedencia en ninguno de los medios de impugnación previstos en ella, para conocer de las controversias respecto de las resoluciones aprobadas por los Tribunales Electorales locales en los procedimientos administrativos sancionadores, como en el caso que se estudia.

Sin embargo, esta Sala Superior emitió los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>, en los cuales se estableció que cuando un acto o resolución en materia electoral, no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal

---

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI de la Constitución general.

<sup>9</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.



Electoral estarán facultadas para formar un expediente para su sustanciación.

Adicionalmente, los Lineamientos mencionados prevén la posibilidad de que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza alguna de las vías previstas en la referida Ley de Medios (como es el caso), deben identificarse como juicios electorales.

De conformidad con lo anterior, para esta Sala Superior es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnadas y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, pero que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser sustanciados y resueltos a través del juicio electoral.<sup>10</sup>

Por tanto, dado que no se cumple con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, se debe reencauzar el presente asunto a juicio electoral para garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

## VII. ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>10</sup> Además, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el juicio electoral es precisamente la vía idónea para controvertir sentencias dictadas por tribunales locales en procedimientos sancionadores en esa instancia. Véase SUP-JDC-1057/2021, SUP-JRC-35/2021, SUP-JRC-14/2021, SUP-JRC-158/2018 y similares.

**SUP-JDC-1310/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.